



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 197-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 14 DIC. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 149-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, interpuesto por don César Augusto Reyes Sirlopú; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 24 de setiembre del 2015, signado con Doc. N° 2089367 - Exp. N° 1707943, don CÉSAR AUGUSTO REYES SIRLOPÚ, solicita se disponga el pago de subsidio por fallecimiento de su señor padre Fausto Reyes Falla;

Que, mediante Resolución del Desarrollo Humano N° 149-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 05 de octubre de 2015, la Oficina de Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, resuelve: *"ARTÍCULO 1°.- Otorgar a favor de don CESAR AUGUSTO REYES SIRLOPÚ, servidor de carrera en el cargo de Inspector de Transportes II, Categoría Remunerativa SAA de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, el pago de S/. 1,120.52" Nuevos Soles, por concepto de Subsidio por Luto por fallecimiento de su padre don FAUSTO REYES FALLA, equivalente a Dos (02) Remuneraciones Totales, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución";*

Que, con escrito de fecha 26 de octubre de 2015, don CÉSAR AUGUSTO REYES SIRLOPÚ, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución del Desarrollo Humano N° 149-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, a fin de que se resuelva en forma favorable a su pretensión y reformándola se disponga hacer efectivo el subsidio integrando a sus remuneraciones el incentivo único, el cual ha sido omitido; alegando que: i) Su remuneración total mensual se compone de 2 rubros: remuneración ascendente a S/.560.26, e incentivo único por el importe S/. 1836.87 que sumados hacen un total de S/.2,397.13, por lo que se ha omitido en el artículo 1° del acto cuestionado el componente denominado incentivos único; ii) El argumento del tercer considerando no es correcto, en razón a lo expuesto en el ítem i), dado que no se precisa en el artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ni en el precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil, que el subsidio materia de impugnación se pague solo en función de las remuneraciones, sin considerar el incentivo único; iii) Lo solicitado tiene asidero y sustento legal en la continua y frondosa jurisprudencia emitida desde hace años atrás tanto por el Tribunal Constitucional, así como por el Poder Judicial; iv) El derecho invocado de ser denegado en sede administrativa, y al acudir a la vía jurisdiccional, por el tiempo que transcurra hasta el fallo que se emita, generará intereses legales cuyos montos deberán ser asumidos por la entidad;

Que, de los actuados administrativos fluye, que la Resolución del Desarrollo Humano N° 149-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, ha sido impugnada por el recurrente, dentro del plazo establecido por el artículo 207° inciso 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 197-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 14 DIC. 2015

interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211º concordante con el artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que si cumple el recurso de apelación promovido por el impugnante;

Que, al respecto es necesario invocar el numeral j) del artículo 142º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que refiere al *subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo*, como un aspecto que es otorgado a través del Programa de bienestar social; así como el artículo 144º del citado Reglamento, que establece en su parte final: "(...). En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales". Se tiene además que la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, aplica la remuneración total para el cálculo de Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado;

Que, el Decreto Supremo N° 110-2001-EF en su artículo primero ha establecido que: "En concordancia con lo regulado en el Artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene naturaleza remunerativa";

Que, los incentivos laborales que se otorgan a los servidores públicos activos de la Administración Pública, tienen su base legal en el Decreto de Urgencia N° 088-2001 y en normas de carácter presupuestal que anualmente aprueba el Poder Legislativo y el Ministerio de Economía y Finanzas. En concordancia con ello, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que: "(...) Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.1) Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos; b.2) No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio";

Que, de lo actuado se advierte que el cálculo efectuado para determinar el monto del subsidio solicitado se ha realizado sobre la base de la remuneración total del recurrente de S/. 560.26 Nuevos Soles, correspondiente al mes del fallecimiento de su señor padre (que comprende únicamente los conceptos remunerativos que la originaron), sin adicionar otros componentes como los que no tienen naturaleza remunerativa, por mandato expreso de las propias normas que los crearon; es decir, conforme a lo dispuesto en las normas y disposiciones legales antes referidas; por lo que, al no existir fundamento fáctico ni jurídico en virtud de los cuales los incentivos laborales deben ser incorporados a la remuneración total de los servidores, su consideración dentro del cálculo respectivo para efectos de otorgar el subsidio por fallecimiento, contravendría el principio de legalidad;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 137-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 14 DIC. 2015

Que, sin perjuicio de lo antes acotado es menester señalar que en relación a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como del Poder Judicial, que señala el apelante en forma genérica, estas pueden ser utilizadas como argumento de recta razón por los administrados a manera de ilustración, pero no necesariamente tienen que ser consideradas por la Entidad Administrativa con el carácter de observancia obligatoria;

Estando al Informe Legal N° 776-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don CÉSAR AUGUSTO REYES SIRLOPÚ contra la Resolución del Desarrollo Humano N° 149-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 05 de octubre de 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE


Ing° Francisco Gayoso Zevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL

